

MODIFICACION A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA*

Generalidades

Atendiendo a que la estructura de los gravámenes debe ser modificada de acuerdo con las necesidades del desarrollo social, se han establecido nuevas disposiciones en materia del impuesto sobre la renta, considerando:

1. Por una parte nuevos conceptos de imposición y acumulación para que el gravamen se adecúe a la capacidad real de pago del contribuyente. El objeto del impuesto abarca todos los ingresos en efectivos, en bienes o en crédito -en el caso de salarios, honorarios y arrendamientos los ingresos en crédito se gravan hasta que se cobren- que obtenga la persona física en un año de calendario, con las excepciones que expresamente se señalan, entre las que se encuentran los ingresos en servicios.

Los conceptos de imposición que se modifican son:

a) Los dividendos, siguiendo la opción de integración. El objetivo de esta disposición es el de estimular a los accionistas de ingresos medios y bajos, al permitirles acreditarse contra el impuesto que les resulte de acumular la totalidad de sus ingresos, el impuesto correspondiente pagado por la empresa.

b) El veinte por ciento de la ganancia derivada de la enajenación de valores mobiliarios. Anteriormente este ingreso se gravaba en forma aislada por cada operación, aplicándose a la utilidad la tarifa del régimen correspondiente a las empresas. Este principio de gravamen tiene más que nada finalidades de control.

c) Los ingresos obtenidos por las personas físicas, empresas por concepto de comisiones, mediaciones, enajenación o arrendamiento de inmuebles.

d) La ganancia por adquisición de inmuebles.

e) Los dividendos pagados por las sociedades de inversión.

f) Las donaciones y las ganancias por enajenación de muebles -distintos de títulos valor o partes sociales- que excedan de tres veces el monto del salario mínimo anual.

Se espera que estas modificaciones facilitarán la administración del

*Según reformas de 1979.

impuesto y el control de las situaciones que permiten la evasión.

2. Por otra parte, se atendió a que al elevarse el ingreso nominal sin que a causa de la inflación esto signifique un aumento en el ingreso real, y al calcularse el impuesto sobre niveles de ingresos fijados con anterioridad a la devaluación, se aumenta desproporcionadamente la carga fiscal. Por eso, una modificación muy importante consiste en eximir en general para las personas físicas -independientemente del monto de sus ingresos y de la fuente de éstos- una cantidad equivalente al monto del salario mínimo calculado al año, de tal modo que el impuesto se aplica sólo sobre el ingreso que excede de dicho monto. Esta exención sustituye a las exclusiones por cargas familiares y personales que no beneficiaban a las clases de bajos ingresos -no obligadas a presentar la declaración en la que podían sustraerlas- y resultaban irrisorias para las personas de altos ingresos.

Como al mismo tiempo que se concede la exención del salario mínimo -cosa tanto más favorable cuanto menores son los ingresos-, se suprime la posibilidad de deducir las cuotas pagadas a los institutos públicos de seguridad social -que se elevan a medida que el ingreso se incrementa-, se aumentará la progresividad del impuesto.

Asimismo, la tarifa correspondiente al impuesto de las personas físicas señala impuestos más bajos que las del anterior, aunque se aumenta la tasa marginal a 55 por ciento para quienes obtienen ingresos superiores a \$150,000.00.

*Análisis de las modificaciones introducidas respecto
a diversos conceptos gravados por el
Impuesto sobre la Renta*

I. Impuesto sobre ingresos de las personas físicas

1. Ingresos por salarios.

Un tratamiento favorable a las personas de ingresos bajos y medios era indispensable tanto en vista de los aumentos desproporcionados en la carga tributaria -resultado de aplicar el impuesto sobre percepciones que a causa de la inflación han aumentado nominalmente sin que esto represente una mejoría económica real, como en vista de las constantes alzas de precios que al socabar la economía de los trabajadores introducen nuevos elementos de injusticia en la distribución del ingresos y disminuyen la posibilidad de ahorro.

Para proteger el poder adquisitivo de los trabajadores se procedió a reducir sustancialmente el impuesto a su cargo. Como ya se dijo se estableció una deducción equivalente al monto anual del salario mínimo general. Al operar en cualquier nivel de ingresos la deducción del salario mínimo y solo gravarse el excedente de éste, dicha deducción representa una mayor reducción en los renglones inferiores de la tarifa. De acuerdo con este sistema un trabajador que obtiene un sueldo equivalente al doble del salario mínimo solo es gravado sobre el 50 por ciento de su percepción.

Además se modificaron tanto la tarifa que afecta los pagos provisionales -a la que se incorporó la antigua deducción del 20 por ciento- como la que afecta los pagos anuales. La combinación de la deducción del salario con la aplicación de las nuevas tarifas, permite a los trabajadores de bajos ingresos gozar de importantes reducciones en su carga fiscal, a pesar de que si se observa la tarifa correspondiente a las retenciones mensuales, los impuestos correspondientes a ingresos hasta de aproximadamente \$40,000.00 son mayores conforme a la nueva tarifa.

El efecto de estas medidas representa una disminución en la recaudación del impuesto sobre productos del trabajo de cerca del 30 por ciento¹ de la misma, lo que significa un sacrificio fiscal de 18,000 millones.² Es el máximo beneficio que se ha concedido en los últimos años por la vía fiscal a cualquier sector de la actividad económica.

El salario mínimo se sustrae también para el cálculo del impuesto sobre primas de antigüedad y para el que recae sobre los aguinaldos.

El límite de los ingresos para que los trabajadores queden obligados a presentar declaración anual se eleva de \$125,000 a \$300,000, aunque queda a opción de aquellos presentarla en cualquier nivel de ingresos, para efectuar deducciones por gastos médicos, de funeral o donativos.

De entre los conceptos exentos destacan las prestaciones de previsión social, que en los últimos años han tenido un desarrollo importante como elemento para contrarestar los efectos adversos de las alzas de precios.

2. Ingresos por honorarios

En el caso de las remuneraciones por servicios que no estén grava-

¹ Apuntes sobre el Paquete de Reformas Fiscales 1979-1980. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

² Apuntes sobre el Paquete de Reformas Fiscales 1979-1980. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

dos como salarios, el pago provisional cambia del 5 por ciento de los ingresos brutos bimestrales, al 20 por ciento de los ingresos netos -los ingresos brutos menos las deducciones correspondientes-. Para efectos del pago anual se aplica la tarifa que se ha comentado al analizar el impuesto de los asalariados.

3. Ingresos por arrendamiento

De gravar los ingresos procedentes del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles urbanos -incluyendo los rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizable-, pasa la ley a gravar los ingresos provenientes de permitir a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles en cualquier forma, incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento de bienes rústicos y los rendimientos de certificados de participación ya mencionados.

Con el propósito de dar incentivos al desarrollo del mercado de bienes raíces para arrendamiento se establecen modificaciones que permiten una reducción de la carga fiscal. Además de la deducción general del salario mínimo, las deducciones reales sujetas a comprobación se amplían para abarcar la depreciación a razón del 3 por ciento anual, el consumo de agua y los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la ley corresponda a los arrendadores cubrir sobre los salarios pagados.

Se mantiene como opcional la posibilidad de efectuar la deducción fija del 30 por ciento no sujeta a comprobación, considerando a los contribuyentes que no puedan acreditar el costo de las construcciones, mejoras o adiciones, o porque dada la antigüedad del inmueble, el costo no sea representativo de su valor de mercado.

Cuando los ingresos sean superiores de \$300.000 anuales y no se haya optado por la deducción del 30 por ciento, los contribuyentes deberán llevar libros y registros.

En las operaciones de fideicomiso por las que se confiera el uso o goce temporal de inmuebles se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el inmueble. Se generaliza a los fideicomisos en sí la obligación que anteriormente tenían las fiduciarias de retener el impuesto.

4. Ingresos por enajenación de bienes

A este respecto las nuevas reformas son un avance importante hacia la meta de construir un sistema global que grave a los sujetos del impuesto conforme a su capacidad contributiva real.

A. Tratándose de enajenación de inmuebles, de gravar su enajenación, comprendiendo los derivados de su expropiación, pasa la ley a particularizar los posibles casos de enajenación, considerando dentro de esta categoría conceptos que se gravaban bajo otros procedimientos. La enumeración actual engloba:

- a) Toda transmisión de propiedad de bienes, salvo por causa de muerte, donación o fusión de sociedades,
- b) la venta en la que el vendedor se reserve la propiedad del bien vendido, desde que se celebre el contrato,
- c) las adjudicaciones, aun cuando se realicen en favor del acreedor,
- d) la expropiación de bienes,
- e) la aportación de bienes a una sociedad o asociación,
- f) la cesión o aportación total o parcial de derechos sobre concesiones, permisos, autorizaciones o contratos, así como aquellos amparados por las solicitudes en trámite,
- g) el fideicomiso que deba considerarse como enajenación de bienes.

En los casos de permuta se entiende que hay dos enajenaciones.

Se considera como ingreso el monto de la contraprestación, inclusive en crédito. En el caso de expropiación el ingreso está constituido por el monto de la indemnización. Cuando no haya contraprestación, se atenderá al valor de avalúo.

La ganancia gravable es la diferencia entre el ingreso y las deducciones. Respecto a éstas, subsisten las anteriores con algunas modificaciones, ya que el plazo dentro del cual son deducibles las pérdidas sufridas por la enajenación de inmuebles, acciones y partes sociales se reduce a tres años -antes era de cinco años- y se considera como deducción el costo comprobado de adquisición en vez de considerarse como ingreso gravable la diferencia entre los valores de avalúo referidos a la fecha de adquisición y al momento de la enajenación. A las anteriores se añade la posibilidad de sustraer las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o enajenación.

Tratándose de la enajenación de inmuebles se elimina la obligación de practicar avalúos y se parte del precio de venta declarado. Al desapa-

recer la comparación entre los valores de avalúo, predial y pactado para determinar la ganancia gravable -considerando el que de ellos resultara más elevado- y sólo comparar los precios de adquisición y enajenación se simplifica el sistema.

Se suprime la práctica de avalúos retrospectivos, por una parte porque al ser posible manipularlos se facilitaba la evasión de impuestos, y por otra parte, porque comparando los distintos avalúos se originaba una diferencia estimada que se consideraba ingreso sin que realmente lo fuera, y de lo que se trata es de gravar solo las ganancias reales, evitando disminuir el patrimonio de los contribuyentes al gravar utilidades nominales. Los avalúos se mantienen solo en beneficio del contribuyente que no pueda acreditar adecuadamente el costo de adquisición.

Si del avalúo que practique u ordene la Secretaría de Hacienda resulta una diferencia mayor del 10 por ciento del precio declarado, se considera que el adquirente del inmueble obtuvo un ingreso adicional en especie, equivalente a la diferencia entre el precio que pagó por el bien y su valor en el mercado. Por su propia conveniencia, el comprador se abstendrá de prestarse a consignar en la operación un precio falso.

Para evitar cualquier efecto de retroactividad, tratándose de inmuebles adquiridos antes del 1o. de enero de 1973, a opción del contribuyente se permite que se deduzca como costo el valor del avalúo en el momento de la enajenación dividido entre el factor que corresponda al número de años transcurridos entre 1973 y la fecha de la enajenación; o bien el valor del avalúo referido al 1o. de enero de 1973.

La modificación más importante es quizá la que se relaciona con el costo de adquisición, ya que éste se incrementa en función del número de años transcurrido entre la adquisición y la enajenación conforme a un factor contenido en una tabla de ajuste para determinar el valor actual de mercado en el momento de la operación. La tabla contiene factores que van de 1.0 cuando el tiempo transcurrido es de un año, hasta 6.0 cuando el plazo es de veinticinco años en adelante.

Tratándose de inmuebles y certificados de participación inmobiliaria no amortizables, para proceder al ajuste se resta del costo la parte correspondiente al terreno -si ésta no puede determinarse se considera como costo del terreno el 20 por ciento del total-. El remanente es el costo de construcción que se disminuye con la depreciación acumulada a razón del 3 por ciento anual desde la adquisición hasta la enajenación. Al resultado se le aplica el factor correspondiente de la tabla. Pasados más de treinta y tres años se considera que no hay costo de cons-

trucción por estar totalmente depreciado el inmueble. Respecto a las mejoras y adaptaciones se aplica el mismo procedimiento.

Este tratamiento sustituye al antiguo régimen de desgravamiento que se aplicaba tomando en consideración el tiempo transcurrido entre la adquisición y la enajenación del inmueble. Cuando ese lapso no excedía de seis años se consideraba gravable el 100 por ciento de la ganancia; pero a medida que el periodo de posesión aumentaba, el porcentaje de la ganancia que se consideraba gravable iba descendiendo hasta ser de sólo el 50 por ciento cuando el tiempo transcurrido era mayor de 10 años.

Debe aclararse que se mantiene la exención relativa a la utilidad percibida en la enajenación de la casa habitación cuando se destina a la adquisición de otra casa habitación.

B. Tratándose de la enajenación de muebles el régimen aplicable se asemeja al de enajenación de inmuebles en el sentido de que se permite la actualización del costo de adquisición con la misma tarifa aplicable a aquéllos.

En el caso de títulos valor y partes sociales se aplica el factor correspondiente al costo de adquisición conforme al número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación. Tratándose de otros bienes muebles el sistema que se sigue es similar, sólo que se toma en cuenta el monto del costo pendiente de depreciar. La depreciación en este caso es del 10 por ciento en general y del 20 por ciento para vehículos. Cuando se trate de bienes que no se deprecian, se necesita autorización de la Secretaría de Hacienda para no efectuar la depreciación, sin perjuicio de aplicar al costo la tabla de ajuste.

Tratándose de la enajenación de valores se considera como deducible la pérdida sufrida en la enajenación de acciones y partes sociales en los últimos tres años.

Conforme a las nuevas reformas se elimina el régimen especial que gravaba las utilidades por enajenación de sociedades inmobiliarias y se define como costo de adquisición de las acciones provenientes de utilidades capitalizadas el valor nominal de las mismas.

Se especifica que no se considera enajenación la adquisición derivada de la fusión de sociedades. En este caso el costo de adquisición de las acciones emitidas como consecuencia de la fusión será el que corresponde a las acciones de las empresas fusionadas. Este principio permite dejar sin gravar las operaciones en las que únicamente se canjean acciones sin que el costo de las mismas se revalúe como consecuencia de la fusión.

Están exentos los ingresos provenientes de la enajenación de bienes muebles -distintos de partes sociales y títulos valor- cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de las adquisiciones no exceda de tres veces el salario mínimo de la zona económica del contribuyente. Sobre lo que excede se pagará el impuesto.

Se mantiene la exención respecto a los ingresos obtenidos por la enajenación de títulos valor cuando la operación se realice en el país a través de bolsa de valores autorizada y se trate de valores que se coloquen entre el gran público inversionista conforme a las reglas dictadas por la Secretaría de Hacienda.

Tanto tratándose de muebles como de inmuebles, en caso de adquisición por herencia, legado o donación, el precio de adquisición es el que hayan pagado el autor de la sucesión o el donante y la fecha de adquisición la que corresponda a ellos. Si por la donación se cubrió impuesto sobre la renta, se considera como costo de adquisición el valor de avalúo para el cálculo del impuesto.

Tanto tratándose de bienes muebles como inmuebles, la ganancia -determinada tomando en consideración los valores actuales del mercado y restando del ingreso el costo y las demás deducciones- es acumulable a los demás ingresos. Para no incrementar la carga fiscal de los niveles bajos y medios, y con el objeto de gravar la percepción de acuerdo con la capacidad contributiva del causante; pero sin elevar drásticamente la progresividad del impuesto, sólo se acumula al resto de los ingresos la quinta parte de la utilidad relativa a la enajenación de los bienes, y las otras cuatro quintas partes se gravan por separado pero con el mismo nivel de la tarifa que correspondió a la parte acumulada. El impuesto que resulte se sumará al anterior.

Conforme al régimen anterior, tratándose de inmuebles, como ya se dijo, se consideraba gravable solo un porcentaje decreciente de la ganancia conforme mayor fuera el tiempo de posesión del bien. El 20 por ciento de la ganancia gravable se adicionaba a los demás ingresos acumulables, y la ganancia ajustada no acumulable causaba en definitiva el 80 por ciento del impuesto que se hubiera pagado provisionalmente. Del impuesto resultante de la acumulación se acreditaba el 20 por ciento del impuesto pagado provisionalmente.

5. Ingresos por adquisición de bienes

A los conceptos previstos en el régimen anterior -hallazgo de tesoros y adquisición por prescripción- se suman la adquisición por dona-

ción; la diferencia entre la contraprestación pactada en caso de enajenación de inmuebles y el valor de avalúo practicado u ordenado por la Secretaría de Hacienda en caso de que éste exceda en más del 10 por ciento a aquélla diferencia se considera ingreso del adquirente-, y las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles que quedan a beneficio del arrendador o concesionario.

El ingreso es igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por la Secretaría de Hacienda.

Las deducciones autorizadas son las contribuciones locales y federales -excepto el propio impuesto sobre la renta- y los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición, los gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir, los pagos efectuados con motivo del avalúo y las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

Están exentos los donativos entre ascendientes y descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto. También están exentos los donativos entregados a otras personas cuando el valor total de los recibidos en un año no excede de tres veces el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año. Sobre el excedente se pagará el impuesto.

6. Ingresos por dividendos

A este respecto las reformas prevén dos regímenes. Por una parte se mantiene el tratamiento consistente en aplicar una tasa del 21 por ciento sobre los ingresos por este concepto, y por la otra se introduce de manera opcional un nuevo método al que se da el nombre de "integración" -que sustituye al régimen al que se sujetaban los títulos nominativos a los que se aplicaba un impuesto del 15 por ciento- que tiene como propósito evitar sujetar a impuesto por las mismas utilidades, por una parte a las empresas y por la otra a las personas físicas que las constituyen.

El régimen de integración es una opción a la que tienen derecho los mexicanos tenedores de acciones nominativas y de acciones cotizadas en bolsa. La opción existe salvo que se trate de dividendos provenientes del extranjero o pagados al extranjero, de dividendos generados en ejercicios anteriores a 1979, o de dividendos provenientes de acciones al portador, a menos que se trate de acciones con bursatilidad.

No se permite la opción a los sujetos exentos -como asociaciones de beneficencia-, a quienes perciban ganancias provenientes de extranje-

ros residentes en el extranjero, a menores de edad o a los sujetos con bases especiales de tributación.

La opción deberá ejercerse por todos los dividendos decretados por una empresa en un año de calendario, sin que sea obligatorio -cuando se perciban dividendos de varias sociedades- hacerlo con relación a otras compañías.

Este mecanismo permite el crédito del impuesto pagado por la empresa, resultando ventajoso para los causantes, de niveles medios y bajos, por que al acumular los dividendos a sus demás ingresos resulta una tasa de impuesto menor a la pagada previamente por la sociedad sobre la ganancia decretada, y aquella es acreditable.

Se espera que este régimen -mediante el cual se logra gravar las utilidades de las empresas conforme a la real capacidad contributiva de las personas físicas que son sus propietarias- favorezca la entrada de inversionistas pequeños y medianos a las sociedades y permita un sano financiamiento de las compañías, liberando recursos que en la actualidad se canalizan a actividades que desde el punto de vista social no son las más redituables. Así mismo se espera que constituya un paso importante en el establecimiento de la nominatividad de las acciones, circunstancia que permitirá un mayor control de las situaciones que posibilitan la evasión de impuestos y una más equitativa distribución de la carga tributaria.

El ingreso acumulable para la persona física está constituido por el dividendo decretado, más la parte proporcional del impuesto al ingreso global de las empresas que sobre la cantidad percibida le corresponda acreditar.

Debe considerarse además que el impuesto sobre la renta pagado por la empresa y la participación de los trabajadores en las utilidades de la misma no constituyen conceptos deducibles para la determinación del impuesto sobre la renta a cargo de aquélla, por ese motivo se encuentran incluidos en la utilidad fiscal de la sociedad. Pero como sí disminuyen el monto de las utilidades susceptibles de ser repartidas a los socios, para efectos de determinar la utilidad distribuible a éstos, de la utilidad fiscal se sustraen ambos conceptos.

Existen dos procedimientos para determinar el impuesto a cargo del accionista atendiendo a que el dividendo decretado puede estar formado sólo por ingresos acumulables, o por éstos e ingresos no acumula-

bles para la empresa³ -que si bien no acumula estos ingresos para efectos del pago del impuesto global, si paga impuesto sobre esos ingresos aisladamente considerados-. Al formar parte de la ganancia o dividendo, los ingresos no acumulables para la empresa sí lo son para las personas físicas; pero respecto a ellos no hay derecho a acreditar ningún impuesto.

A. Cuando el dividendo está constituido únicamente por ingresos que cubrieron el impuesto al ingreso global de las empresas:

a) Para determinar la tasa del impuesto al ingreso global de las empresas que corresponde a la utilidad.

Se divide el impuesto a cargo de la empresa entre la base a la que corresponda conforme a la tarifa aplicable al ingreso global de las empresas.

El cociente se multiplica por cien para expresar la cifra como porcentaje.

b) Para especificar el impuesto que la empresa pagó en su momento sobre la porción que se distribuye al socio, dicha fracción se multiplica por el porcentaje de impuesto acreditable que corresponda al porcentaje de impuesto al ingreso global de la empresa pagado por ésta sobre sus utilidades -en la ley se incluye una tarifa que establece dicho porcentaje-.

c) Para obtener el impuesto a cargo del accionista es necesario: determinar el ingreso bruto de éste. Al efecto se suma al dividendo percibido, la parte que a éste le corresponde del impuesto sobre el ingreso de la empresa ya cubierto.

Aplicar a esa base el impuesto correspondiente al ingreso de las personas físicas.

Sustraer de la cifra que resulte de esta operación -el impuesto correspondiente al dividendo- el impuesto cubierto por la empresa a que se refiere el párrafo anterior. El remanente es el impuesto a cargo del accionista.

B. Cuando el dividendo está constituido por ingresos que cubrieron el impuesto al ingreso global de las empresas y por ingresos no acu-

³ Los dividendos o utilidades pagadas por toda clase de sociedades que operen en el país y por las mexicanas que operen en el extranjero no son ingresos acumulables siempre que correspondan al causante en su carácter de accionista o socio. Para los efectos del impuesto que se analiza, los dividendos o utilidades obtenidos de otras empresas no se consideran ingresos no acumulables si la empresa emisora causó el impuesto al ingreso global de las empresas a la tasa máxima del 42 por ciento.

mulables respecto a los cuales no se pagó dicho impuesto, es necesario separar de la ganancia decretada a favor del socio la parte proporcional de ingresos no acumulables de la empresa que no da lugar a crédito contra el impuesto de las personas físicas. De la ganancia decretada a favor de cada socio:

Se separa la parte proporcional de ingresos no acumulables de la empresa, para cuyo efecto se suman los ingresos no acumulables.

Si el importe de esa suma es superior a las utilidades de la empresa -incluyendo las no distribuidas- la persona física acumula el total de su ganancia, sin tener derecho a acreditar el impuesto al ingreso global de la empresa.

Si el resultado de dicha suma es inferior a las utilidades de la empresa susceptibles de reparto -antes de sustraer las reservas de capital-, se divide la mencionada suma entre el total de las utilidades susceptibles de reparto -aunque no se distribuyan- y el cociente se multiplica por la ganancia decretada en favor del socio o accionista. El resultado es, para el accionista, ingreso acumulable sin derecho a impuesto acreditable.

Lo que queda de la ganancia después de haber hecho la separación de los ingresos no acumulables de la empresa, es, a nivel de la persona física, ingreso acumulable con derecho a acreditar el impuesto.

Se aplica al total de los ingresos acumulables del socio o accionista, el procedimiento indicado en el inciso A, y del impuesto que resulte, se acredita el impuesto que haya correspondido a la porción de ingresos acumulables de la empresa.

7. Ingresos por actividades empresariales

El ingreso de las personas físicas que realicen actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, es aquél que obtengan en relación con la actividad de la empresa y los que provengan de bienes afectos total o parcialmente a dicha actividad.

Se exceptúan del pago del impuesto a que se refiere el título relativo al impuesto al ingreso de las personas físicas los ingresos obtenidos por la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas ganaderas o de pesca -por estos conceptos se cubre provisionalmente el impuesto correspondiente a las empresas- con excepción de los ingresos: por enajenación de inmuebles, por otorgar el uso o goce temporal de bienes, por comisiones y mediaciones.

Sobre estos se cubre el impuesto correspondiente a las personas físicas.

Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empre-

sariales, considerarán el impuesto al ingreso global de las empresas pagado en el año de calendario de que se trate, como pago provisional a cuenta del impuesto definitivo en los términos del título relativo al impuesto al ingreso de las personas físicas.

8. Modificaciones complementarias

Por lo que toca a la declaración correspondiente al ingreso global de las personas físicas, las exclusiones de la ley anterior desaparecen y las deducciones personales se reducen a cuatro: el importe del salario mínimo, honorarios médicos, gastos de funeral y donativos a instituciones o asociaciones de beneficencia.

Una medida muy importante es la presunción de ingresos. Salvo prueba en contrario, cuando las erogaciones debidamente comprobadas de un contribuyente persona física excedan de los ingresos declarados, se considera que la diferencia constituye un ingreso acumulable en el año en el que se efectuó la erogación.

La ley contenía ya la facultad de estimar los ingresos partiendo de signos externos de riqueza, entre los que estaban los gastos por concepto de renta del local ocupado y los honorarios pagados, así como los gastos de carácter privado en que hubiera incurrido el causante que constituyeran un indicador para efectos de la estimación. Esta disposición facultaba a la Secretaría de Hacienda para estimar a su arbitrio, un ingreso hasta de tres tantos del gasto comprobado. A los ingresos estimados se aplicaba un coeficiente del 90 por ciento a fin de determinar el ingreso neto.

Conforme a la disposición actual se parte de elementos más sólidos, ya que deberá comprobarse el gasto y su discrepancia con los ingresos declarados. La diferencia constituye ingreso acumulable únicamente en el año en el que se efectúa la erogación, y se establece un procedimiento para permitir al contribuyente desvirtuar la presunción de ingresos.

Para permitir recabar la documentación idónea para probar la propiedad de los bienes, se difiere la entrada en vigor de esta disposición hasta el 1º. de enero de 1980.

II. Impuesto al ingreso global de las empresas

La inflación sufrida por el país en los últimos años, ha producido una descapitalización en las empresas, con la consiguiente disminución en la capacidad de ahorro interno en las mismas. Para aminorar las dis-

torciones fiscales producidas por esa situación, se incorpora al impuesto al ingreso global de las empresas un mecanismo que incremente las deducciones por depreciación -sin implicar una variación en las tasas ni una revaluación- en función inversa al volumen de pasivo de las empresas a fin de beneficiar a aquéllas que tienen una estructura financiera adecuada y que han sido las más perjudicadas por la inflación.

Para determinar la deducción adicional se multiplica la deducción por depreciación del año de calendario por el factor que señale la ley de Ingresos - 165 para 1979-. A partir de 1980 la deducción operará multiplicando la deducción por depreciación por el factor que corresponda, considerando el número de años transcurridos entre el 31 de diciembre de 1978 y el 31 de diciembre del año anterior a que en el que se presente la declaración, conforme a la tabla de factores que establezca la Ley de Ingresos.

Los activos financieros -documentos por cobrar a plazo mayor de un año emitidos en moneda nacional, comprendiendo las inversiones en títulos valor y los depósitos a plazo mayor de un año en instituciones de crédito- correspondientes al año de calendario, también se multiplicarán por el factor ya señalado.

A la suma de la depreciación y activos financieros ajustados se le restara el pasivo promedio del año de calendario -ajustado también por el factor que corresponda al año-. Si el resultado de la suma de la depreciación y activos financieros es menor que el pasivo, no procederá la deducción adicional por depreciación -no se considera que los deudores resulten perjudicados por la inflación-; pero si resulta mayor se deducirá esta partida adicional para efectos de determinar el impuesto a cargo de la empresa.

Esta medida tiene el doble propósito de premiar a las empresas que mantienen niveles adecuados de endeudamiento y de permitirles una recuperación justa por el incremento de valor de sus activos. El hecho de que se trata de un beneficio que tiene un efecto acumulativo y que se incrementa con el transcurso del tiempo, hace esperar que actúe como un aliciente para que en el futuro las empresas recurran al crédito en forma más racional y logren como objetivo a largo plazo modificar en forma positiva su estructura financiera.

Respecto del impuesto de que se trata existen otras modificaciones menores, consistentes en que tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas obreras pagadas por los patrones sólo serán deducibles cuando correspondan a trabajadores de salario mí-

nimo, y en que se permite la deducción de los intereses moratorios que con anterioridad la ley consideraba como no deducibles.

Así mismo, la Tasa Complementaria sobre Utilidades Brutas Extraordinarias -concebida para cumplir propósitos relacionados con la coyuntura ocasionada por la situación económica- habiendo sido superada la crisis y entrando el país a la etapa de consolidación, queda suprimida.

DOLORES BEATRIZ CHAPOY BONIFAZ